

La vulneración de los derechos humanos de postulantes a dirigir organismos autónomos en Puebla, 2017 México

Alcaide Cruz, María Rebeca

2018-06-01

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/3688>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto
Presidencial del 3 de abril de 1981



LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE POSTULANTES A DIRIGIR ORGANISMOS AUTÓNOMOS EN PUEBLA, 2017 MEXICO

DIRECTOR DEL TRABAJO
DR. ROMÁN SÁNCHEZ ZAMORA

ELABORACIÓN DE UN ARTÍCULO PARA PUBLICACIÓN
que para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

Presenta

MARIA REBECA ALCAIDE CRUZ

Puebla, Pue.

2018

María Rebeca Alcaide Cruz

Postulante a Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana Puebla, Licenciatura en Derecho por la universidad de Oriente de Puebla, Auxiliar de Investigación del Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico; Av. Cúmulo de Virgo s/n, Acceso 4 San Andrés Cholula, Puebla, México CP. 72810 www.icgde.buap.mx. Tel. (222) 229 5559, 229 3459; Correo electrónico: rebecca.alcaide@live.com.mx
mariarebeca.alcaide@iberopuebla.mx

Capítulo de libro

Sánchez, Román; Alcaide, Rebeca; Espinoza, Araceli (Coord.) (2017) Vivir en medio de la violencia: expresiones y aproximaciones en México; Metodologías para la recolección de datos en poblaciones de niños. El fenómeno de la corrupción, México, BUAP, ISBN 978-607-525-480-7

La vulneración de los derechos humanos de postulantes a dirigir organismos autónomos en Puebla, 2017, México

María Rebeca Alcaide Cruz

Resumen

El sistema político mexicano, no ha sido inmune en materia de modernidad del derecho. México requiere de una democracia constitucional. Por lo que se tiene el riesgo de que los derechos humanos sólo sean un trámite de los acuerdos internacionales. Por lo cual, se expone un análisis documental, la observación empírica de actores involucrados estudiando de manera general el cómo la democracia electoral mexicana opera, en un estudio de caso, en los organismos autónomos y de manera particular el cómo fue operada la creación del comité ciudadano anticorrupción para el estado de Puebla, en 2017.

Summary

The Mexican political system has not been immune to the modernity of law. Mexico requires a constitutional democracy. So there is a risk that human rights are only a procedure of international agreements. Therefore, a documentary analysis is presented, the empirical observation of the actors involved studying in a general way how the Mexican electoral democracy operates, in a case study, in the autonomous organisms and in a particular way how the creation of the committee was operated anti-corruption citizen for the state of Puebla, in 2017.

Palabras Clave:

Democracia Constitucional, Derechos Humanos, Organismos Autónomos.

Keywords:

Constitutional Democracy, Human Rights, Autonomous Committees.

Contenido

Resumen	2
Summary	2
Palabras Clave:	2
Keywords:	2
Introducción	3
La democracia constitucional	4
Los derechos humanos y derechos fundamentales; y los órganos autónomos	6
Bibliografía	23
Libros	23

Introducción

El proceso de selección de los titulares de entidades autónomas en México, continúa siendo incierto, debido a la falta de transparencia y legalidad en el procedimiento, pues en algunos casos específicos no esclarecen la metodología, además de la parametría para la evaluación y elección de los postulantes, vulnerando los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los candidatos.

Motivo por el que, se estudia el caso del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, México; como un reflejo de la ausencia de *democracia constitucional* para la instalación de dicho organismo.

Atendiendo a la *democracia constitucional* como el *sistema* en el que establece los parámetros de igualdad de las personas con respecto a los derechos reconocidos en la constitución, y garantizados de manera procesal los derechos fundamentales. Por ello, “el *estado constitucional de derecho* debe entenderse como un sistema en donde no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria o constitucional”¹.

¹ Ferrajoli, Luigi, Derechos fundamentales y democracia, México, Centro de estudios jurídicos Carbonell, 2014, pp. 1 y 2

Se observa que, bajo la vertiente del neoconstitucionalismo, teoría jurídica que estudia, explica y busca transformar el *estado de derecho* (el imperio de la ley, nadie por encima de la ley) en el *estado constitucional de derecho* (no existen poderes soberanos ya que estos están sujetos a la *constitución*, el ejecutivo el legislativo e incluso el judicial están sometidos a la *constitución* no mediante una subsunción sino mediante una ponderación de los derechos fundamentales).

De lo antes expuesto, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Las *políticas públicas de los poderes ejecutivos* consistentes en crear y formar organismos autónomos, obedecen a criterios de un poder soberano o a principios de un *Estado constitucional de derecho*, que pretende ampliar y expandir *derechos humanos*? ¿Los métodos de selección de los postulantes a dirigir los organismos autónomos, obedecen a criterios de un poder soberano o a principios de un *estado constitucional de derecho*? Y ¿Acaso los *organismos ciudadanos anticorrupción*, cumplen con los principios y postulados de una *democracia constitucional*?

El presente artículo de investigación se compone de dos capítulos, el primero aborda el estudio y la delimitación de la *democracia constitucional*, los *derechos humanos*, los *derechos fundamentales*; en el segundo capítulo se analizará a los organismos autónomos como base de un gobierno abierto y elemento de la *democracia constitucional*, la cual pretende ampliar, maximizar y expandir los derechos humanos, realizando un estudio específico respecto en la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla.

La democracia constitucional

El *sistema político mexicano* ha transitado de un sistema de partido hegemónico, a un sistema de *partidos- democrático*, en donde los demás partidos políticos podrían competir, ganar elecciones y gobernar. En este contexto el *sistema político mexicano* no fue ajeno al cambio de paradigma en materia de modernidad del derecho, transitando la concepción de *garantías individuales* a *derechos humanos*, mediante dos reformas constitucionales, a saber: la primera en materia *penal* del 18 de junio de 2008, y la segunda en materia de *derechos humanos* el 10 de junio de 2011; y con ello, la constitución de 1917 adquirió un sentido *neoconstitucional* (por lo menos en su redacción, ya que hay autores que afirman que el *neoconstitucionalismo* es una ficción en México pues si esta como un cambio normativo en

la praxis es inexistente), con un amplio y extensísimo catálogo de derechos humanos, mismo que están contenidos en los *tratados internacionales* firmados y ratificados por el estado mexicano, aunque estos tratados no sean exclusivamente de *derechos humanos*.

Ferrajoli establece que “*el Estado Constitucional de Derecho es un nuevo modelo de derecho y democracia ante el cambio de paradigma al modelo paleopositivista del estado legislativo de derecho* (Imperio de la ley, nadie por encima de la ley) *en donde estamos lejos de haber elaborado y asegurado sus técnicas de garantía*” (medios y mecanismos procesales para garantizar los derechos humanos).²

Miguel Carbonell establece que:

“La Democracia Constitucional es un régimen de gobierno que mezcla principios formales y sustanciales: por un lado, las normas formales relativas a quién y cómo gobierna; por otra parte las normas sustanciales que nos indican lo que puede ser realizado por las autoridades y lo que no puede dejar de ser llevado a cabo, como expresión de los mandatos a través de los cuales se recogen los derechos fundamentales... ..El Individuo es por tanto el verdadero soberano, como titular de los derechos de libertad, de igualdad y sociales que le permiten desarrollar una vida dotada de sentidos y significados elegidos por él mismo y por nadie más; una vida que este ajena a *actos arbitrarios provenientes de poderes públicos* y privados, que sea desarrollada con plenitud y de forma consciente. Tiene razón Luigi Ferrajoli cuando apunta que los derechos fundamentales son “fragmentos de soberanía”³

Por lo tanto, se debe determinar el método y parametría de selección de los postulantes a dirigir los organismos autónomos, para garantizar derechos fundamentales como: Transparencia, Equidad, Igualdad y Dignidad. Pues con la simple falta de transparencia se corre el riesgo de discriminar por ideologías y preferencias políticas diferentes al grupo gobernante.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el ordenamiento obligatorio a todas las autoridades de promover, respetar, proteger, y

² Op cit.

³ Carbonell, Miguel, Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad, México, centro de estudios jurídicos Carbonell, 2014, p. 5

garantizar los derechos humanos, sumado al deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a *derechos humanos*⁴.

Se puede asumir que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] antepone los derechos humanos de las personas frente a cualquier tipo de poder público, privado e incluso factico.

Los derechos humanos y derechos fundamentales; y los órganos autónomos

Los *derechos humanos* son una categoría más amplia y que en la práctica se suelen utilizar con menor rigor jurídico que los *derechos fundamentales*,⁵ y se refiere a los *derechos de las personas frente al estado* y a particulares que tiene que ver con derechos básicos - como la vida, libertad, igualdad y dignidad humana-.

Los *derechos fundamentales*, son derechos humanos positivizados en las constituciones, así como la interpretación y la argumentación que hace la *corte constitucional* de estos. Miguel Carbonell explica que el concepto de *derechos humanos* es de carácter sustantivo y el de *derechos fundamentales* es de carácter procesal o adjetivo.

Por lo tanto, los *derechos humanos* como los *derechos fundamentales* son una respuesta, una vacuna a ese poder despótico y bárbaro que ha intentado destruir la dignidad humana⁶.

Robert Alexy, asume que la más importante distinción teórico estructural para la teoría de los *derechos fundamentales* es la distinción entre reglas y principios⁷, pues al ser

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

⁵ Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica, México, Editorial Flores, UNAM, 2015, p.2

⁶ Carbonell, Miguel, Los Derechos Humanos Régimen Jurídico y Aplicación Práctica, México Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2016, pp. 270 Y Carbonell, Miguel, Una Historia de los Derechos Fundamentales, México, Porrúa, 2014, pp. 266.

⁷ Alexy, Robert., Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 63.

redactados como reglas o como principios son vinculantes como derecho directamente aplicable para los poderes del gobierno Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Entonces surgen las grandes incógnitas los *derechos humanos y fundamentales* en relación a los organismos autónomos, a saber: ¿los organismos autónomos se basan en la protección de los *derechos humanos y fundamentales*? Y ¿El *decreto* que da origen al Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, está redactado en forma de *principios* o *normas*?

Pues bien, basados en el proceso que dio origen a las *neoconstituciones*, a partir del fin de la *segunda guerra mundial*, la característica preponderante ha sido una mayor participación de la sociedad civil y constituciones con un amplio catálogo de derechos humanos

Entendiendo que la participación de la ciudadanía es esencial para la consolidación de la *democracia*, surgen los *organismos autónomos*, como un impulso para la sociedad civil y un auténtico contrapeso en forma de instrumento para la vigilancia del poder político tradicional.

Y aunque los *organismos autónomos*, aún no figuren en su totalidad en las legislaciones de sus respectivas *constituciones* como organismos de carácter vinculante, es innegable que su influencia se ha asentado de manera definitiva en la toma de decisiones, la agenda política y la percepción ciudadana como referentes de un sistema político con mayor apertura.

El propósito de este ejercicio reflexivo es demostrar que existe una estrecha relación entre los *órganos constitucionales autónomos* y los *derechos humanos* en el contexto mexicano.

Es necesario demostrar la relación entre los *órganos autónomos* y los *derechos humanos* a fin de establecer mecanismos procesales que contribuyan al imperio del respeto de los *derechos humanos* en México, lo cual es sin duda una tarea de carácter inaplazable.

Los órganos de carácter autónomo en México surgen, a partir de la reforma política de 1978, siendo el inicio de una serie de reformas que flexibilizaron el sistema político

mexicano, y dieron un segundo aire al partido hegemónico que por primera vez se enfrentaba a escenarios de elecciones competitivas. Conforme el sistema político mexicano transitaba hacia una democracia basada en un sistema de partidos legales y competitivos surgían los primeros *órganos constitucionales autónomos*, que contemplaban los *derechos fundamentales* (IFE y CNDH⁸).

A través de los *órganos constitucionales autónomos*, diversos actores surgidos de la sociedad civil se integran al sistema sin tener que acoplarse a las prácticas consuetudinarias del sistema político, y así poder incidir en la vida pública del país.

En el caso del Estado mexicano el primer órgano constitucional autónomo que se creó fue el Banco de México, en 1993. Posteriormente, en 1996 se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), y el 06 de junio de 1990 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Fue así, como a principios de los años noventa se insertó en la CPEUM la existencia de órganos del *estado* que se distinguían de los demás por no subordinarse (*por lo menos en la vía institucional*) a los poderes tradicionales. Para lo cual, se les ha denominado “órganos constitucionales autónomos”, en virtud de la independencia de que gozan respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.⁹

Sin embargo, esto pareciera contraponerse a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: “El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”, los órganos autónomos al no formar parte de los poderes constitucionales señalados en el artículo 49, no gozan de autoridad pública.

Aunque se reconoce, a los órganos autónomos en la fracción IX del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual señala como órganos constitucionales autónomos para efectos de transparencia al Instituto

⁸ Instituto federal Electoral, hoy transformado a Instituto nacional Electoral (INE) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁹ Farah, Mauricio, “Órganos constitucionales autónomos”, Revista El Cotidiano, No. 187, septiembre-octubre, 2014, pp. 23-24.

Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México y a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía¹⁰.

En razón de lo antes expuesto se generó la controversia constitucional 20/2007, que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestándose así, en el contenido de la respectiva ejecutoria:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.
3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.¹¹

La Corte entonces determina que la creación de organismos autónomos “no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes”. Al contrario, al auxiliar a los órganos

¹⁰ Artículo 3º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2002.

¹¹ Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, novena época, mayo de 2007, p. 1647. Surgido de la controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006.

tradicionales, los nuevos organismos hacen “más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al *estado*”.¹²

En este sentido es imperante analizar la parte dogmática de los órganos autónomos como un nuevo paradigma, que modifica el sentido clásico de la teoría de la división de los poderes ya que, en la naturaleza jurídica los órganos autónomos, “son órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos”¹³. Aunque en contraposición a lo planteado, García-Pelayo¹⁴ asume que un órgano autónomo debe reunir cuatro características esenciales:

- I. Deben ser órganos que estén explícitamente “establecidos y configurados” por la Constitución.
- II. Un órgano con el “estatus” requerido forma parte esencial de la estructura del Estado correspondiente.
- III. los órganos constitucionales deben participar directamente “en la dirección política del Estado” o, lo que es lo mismo, en “la formación de la voluntad estatal”.
- IV. Es el elemento esencial de los órganos constitucionales es “la paridad de rango y las relaciones de coordinación”.

Sin embargo, como lo afirma Jorge Carpizo:

“el órgano constitucional al que se refiere García-Pelayo es completamente diverso de un órgano constitucional autónomo. Tan es así, que el tratadista español señala como órganos constitucionales: al gobierno, al congreso de los diputados, al senado, al consejo general del poder judicial y al tribunal constitucional”¹⁵.

¹² Ackerman, John, Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina, p. 19, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

¹³ Ugalde, Filiberto, Órganos constitucionales autónomos, p. 255, [Consulta: 28 de noviembre de 2017].

Disponible:

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

¹⁴ García-Pelayo, Manuel, El status del tribunal Constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, vol. I, núm.1, 1981, pp. 11-34.

¹⁵ Carpizo, Jorge, (2004) “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, Revista de Estudios Políticos, México, nueva época, núm. 125, julio-septiembre de 2004, pp. 39-78.

Por lo que dichas características corresponden a un entorno eurocentrista, como lo asume Akerman “de ninguna manera podemos trasladar orgánicamente este enfoque diseñado para entender la naturaleza de los Tribunales Constitucionales en la Europa de hace tres décadas, al análisis de los organismos autónomos contemporáneos de América Latina”.¹⁶

Por lo tanto, es necesario revisar el concepto de acuerdo a nuestro entorno. Cárdenas considera que los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.¹⁷ Mientras Carrillo y Yasbe afirman que, son aquellos que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.¹⁸

En razón del análisis que precedió los organismos autónomos deben contener estas características, a saber:

Primera: el nombramiento de sus titulares lo lleva a cabo el Congreso de la Unión, ya sea a través de la Cámara de Diputados o la de Senadores. Esta característica fortalece su legitimidad, pues quienes los dirigen son designados por los representantes populares. Segunda: tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que significa que pueden celebrar actos jurídicos por sí mismos, sin la mediación de alguien más. Tercera: en el ejercicio de sus funciones, gozan de la más completa autonomía técnica y de gestión. Esto les garantiza que ningún otro poder podrá inmiscuirse en la forma en que ejercen sus atribuciones y facultades. Cuarta: cuentan con plena capacidad para determinar su organización interna, así como la forma en que habrán de ejercer su presupuesto, lo que los sustrae de cualquier tipo de presión política o económica por parte de los poderes tradicionales.¹⁹

Los *órganos constitucionales autónomos* son un espacio para la participación ciudadana, debido a la autonomía se convierten en una respuesta al gobierno porque deja

¹⁶ Akerman, John, Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina, p. 7, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

¹⁷ Cárdenas, Jaime, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244.

¹⁸ Carrillo, C y Yasbe M, La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UNAM, 1998. p. 331.

¹⁹ Farah, Mauricio, Órganos constitucionales autónomos, El Cotidiano, núm. 187, septiembre-octubre, 2014, pp. 23-24.

fuera la “democracia partidizada” y ajena a sus juegos e intereses; para dar respuestas de política pública de largo alcance a problemas sociales reiterados, cuya resolución supone muchas veces decisiones electoralmente costosas, por lo que los partidos rehúyen de ellas²⁰.

Por ello, la *participación ciudadana* es en sí misma una forma de ejercer poder, pues mediante la participación, los ciudadanos deciden sobre actos y negocios públicos.²¹ “La autonomía es entonces la capacidad de ejercer una responsabilidad con la conciencia de que la soberanía reside en el pueblo”;²² y es en este punto, en el que se entrelaza el papel que juegan los organismos autónomos para la consolidación de la democracia, mediante la aplicación de los derechos civiles y políticos, insertos en los derechos humanos, que a su vez incentivan la participación ciudadana, convirtiéndose en un reflejo de la democracia que se vive en un país.

Pues bien, los derechos humanos al ser un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional²³; se convierten en la sustancia de la democracia, porque allí surgen los cambios estructurales que transforman a la sociedad y a las instituciones²⁴.

Sin embargo, no siempre los organismos autónomos cumplen con ejercitar la democracia, y a su vez sustanciar a los derechos civiles y políticos de las personas, lo cuales están contenidos como sus derechos fundamentales.

²⁰ Aguilar, L., Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza. Paper presentado en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: Retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, 2015, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>

²¹ Morales, I., Construir la cultura de la participación ciudadana. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La participación ciudadana en el fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en: [http:// www.opam.org.mx/](http://www.opam.org.mx/)

²² Morfín, M., La participación ciudadana en el fortalecimiento de los derechos humanos. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La participación ciudadana en el fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>

²³ Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica, México, Editorial Flores, 2015, p.2

²⁴ Villaseñor, Isabel, La democracia y los derechos humanos: una relación compleja, México, Foro Internacional, Octubre-Diciembre 2015, Vol. LV, Núm. 4, pp. 1115-1138

Para comprobar lo anteriormente expuesto se expondrá el caso de estudio del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla [SEAP], México.

El SEAP, tiene su fundamento legal en el artículo 113, de la Constitución mexicana, cuya función es ser la instancia coordinadora entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos²⁵.

Conforme a la *carta magna*, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, emitió un decreto por el cual, expide la *Ley Del Sistema Anticorrupción Del Estado De Puebla*, con fecha del 26 de diciembre de 2016; la cual establece que a través de un organismo autónomo se debe conformar el Sistema Estatal Anticorrupción, con la finalidad que se manifiesta en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley, establecer:²⁶

- I. Los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Puebla y los municipios que lo integran;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana;
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado de Puebla establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

²⁶ Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, p.5. [Consulta: 17 de enero de 2018]. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>

- IX. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diferentes órdenes de gobierno.

Para que dicho organismo pueda alcanzar los objetivos antes citados, se establecen las bases mínimas de operación del SEAP, destacando la integración de dos comités²⁷:

a) Comité Coordinador, integrado por: el titular de la Auditoría Superior de la Federación; el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

b) Comité Ciudadano -mismos que será seleccionado por la Comisión de Selección del SEAP- integrado por cinco ciudadanos destacados en el ámbito de la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

En razón de lo anterior, se expondrá la cronología para conformar el SEAP, el cual se gesta en la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del Quincuagésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, acordado por unanimidad²⁸, el 24 de mayo de 2017, emitir la *convocatoria pública*²⁹ para elegir a cinco de nueve integrantes de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Se determinó que el flujograma, formato y metodología para la selección de la Comisión, sería el mismo instrumento utilizado por el Senado de la República para la Evaluación de los nueve integrantes que conforman la Comisión de la Selección del Sistema

²⁷ Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, pp.6 y 7. [Consulta: 17 de enero de 2018]. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>

²⁸ Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, [Consulta: 8 de febrero de 2018]. Disponible en: http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion_del_comite_estatal_de_participacion_ciudadana/ju/Acuerdo_CPC_remite_a_JUGOCOPO_Instituciones_Evaluacion.pdf

²⁹ Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, "Proceso para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla", [Consulta: 8 de febrero de 2018]. Disponible en: http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10630&Itemid=578

Nacional Anticorrupción, y las propuestas ciudadanas las haría llegar la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla.

Como respuesta de dicha convocatoria se postularon veintidós ciudadanos, cuyos expedientes pasaron a revisión y solo aquellos que dieran cumplimiento a los lineamientos de la convocatoria continuarían en el proceso.

Donde únicamente diecinueve postulantes pasaron a la etapa de comparecencias debido al acatamiento de los requisitos emitidos en la convocatoria. La calendarización para las comparecencias de los postulantes, los días veinte dos y veinte tres de junio del año próximo pasado. Los postulantes contaron con diez minutos para exponer sus propuestas y quince minutos para responder las preguntas por parte de las y los *diputados* integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción. Las comparecencias se realizaron en un ambiente de equidad e igualdad de condiciones.

La Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción, dirimió los postulantes electos que deberían pasar al proceso de votación ante el Pleno del Congreso del Estado, para su ratificación. Sin embargo, al elegir a los integrantes de la Comisión de Selección no fue incluida ninguna mujer, bajo el argumento de la falta de conocimiento en la materia³⁰ y en consecuencia se quebrantó en todo momento las condiciones de equidad e igualdad establecidos en el artículo 4° de la CPEUM³¹ párrafo primero “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”, y quinto “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El *estado* garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En la segunda etapa para la integración del SEA de Puebla, la Comisión Seleccionadora emitió el doce de septiembre de dos mil diecisiete, la convocatoria pública

³⁰ De ser cierto dicho argumento, las mujeres postulantes no hubiesen pasado a la etapa de comparecencia, pues la primera etapa comprendía la verificación de la documentación en relación con los lineamientos establecidos en la convocatoria.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

para la Conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla³²; postulándose cincuenta y uno ciudadanos.

Se acordó en Sesión del Pleno, celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete³³, que después de una rigurosa revisión de las evaluaciones a todos los postulantes, la elección de manera unánime a los cinco integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana (CEPC) del SEAP. Es importante señalar que en este proceso, jamás se transparentó el formato de evaluación y paramearía a usar para elegir a los integrantes del CEPC, quebrantando el artículo 6° constitucional en su párrafo segundo, fracción primera y cuarta³⁴; a saber:

... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. ...
- III. ...
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En la tercera etapa para la conformación del SEAEP, se instaló el Comité Coordinador fue elegido mediante la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana que integran rectores, académicos, líderes empresariales y representantes de la sociedad civil.

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete , el CEPC publicó la convocatoria³⁵ para que, a través de sus instituciones y organizaciones públicas y privadas, sociales, académicas,

³² Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017, [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/convocatoria/>

³³ Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017, [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/2017/11/07/la-comision-de-seleccion-ha-elegido-de-manera-unanime-y-transparente-despues-de-una-rigurosa-evaluacion-a-los-5-integrantes-del-primer-comite-estatal-de-participacion-ciudadana-puebla/>

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

³⁵ Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017, 2017, [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://comiteciudadanoanticorrupcion.org/>

empresariales, sindicales, profesionales y demás asociaciones con personalidad jurídica propia, cuyo domicilio social esté establecido en el Estado de Puebla, postule ciudadanas y ciudadanos para integrar la terna de candidatos a Secretario Técnico que la presidencia someterá a consideración del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Indicándose en la misma a manera de requisitos el perfil de los participantes.

El dos de enero de dos mil dieciocho, el CEPC, publicó ADENDUM³⁶ respecto de la convocatoria antes citada, y se determinó ampliar los plazos estipulados en la convocatoria emitida el día catorce de diciembre del año próximo pasado.

El trece de enero del año en curso, se publicó en la página web del CEPC³⁷ la lista de once postulantes, señalando en dicho documento únicamente “que los integrantes de dicho Comité se reunieron en sesión extraordinaria el día trece de enero del dos mil dieciocho para realizar la revisión y análisis de los expedientes recibidos, seleccionando a los postulantes que pasan a la etapa de entrevistas los días quince y dieciséis de Enero del presente año, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de la base cuarta del adendum a la convocatoria.

El dieciséis de enero del presente año, se publicó el acuerdo del CEPC que determinó la integración de la terna para Secretario Técnico del SEAEP y se dirime el perfil ciudadano que estará a cargo de dicha secretaria. Cometiendo una violación a los artículos 1, 14, 16 y 113 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, se vulnera el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en el proceso de selección de la terna para Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla. En efecto, el artículo 113 de nuestra norma fundamental señala:

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. ...

³⁶ Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2018, [Consulta: 18 de Febrero de 2018] Disponible en: <http://comiteciudadanoanticorrupcion.org/>

³⁷ Op. Cit

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la **transparencia**, la **rendición de cuentas** o el **combate a la corrupción** y serán **designados en los términos que establezca la ley**.*

De lo que se colige, de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, debe regularse por la ley de la materia emitida por el legislador local.

En este sentido y conforme al artículo 3° de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, indica que el Comité de Participación Ciudadana es una instancia colegiada que tiene las facultades establecidas en dicha ley. Por lo que de conformidad con lo establecido en el diverso 15 del ordenamiento legal, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Debido a la naturaleza de dicho comité, otorgada por la norma de la materia, realizó actos que vulneran los derechos fundamentales de los postulantes, puesto que aun cuando de acuerdo al artículo 33 señala³⁸:

“Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de sus cinco miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente ley”.

En la citada ley no determina a que se refiere con el término previa aprobación del Comité Estatal de Participación Ciudadana. Ausencia regulatoria que se confirma con el contenido del diverso 21 de la ley en cita, el cual determina las atribuciones de dicho comité,

³⁸ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016, pp.22-24. [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>

sin que ésta prevea como atribución el procedimiento para designar a la terna que refiere el dispositivo 33 antes aludido.

Al no estar regulada la facultad de convocar a un procedimiento de selección para proponer una terna a Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del SEAEP, fue más allá de sus atribuciones, sus funciones deben estar exactamente determinadas por una norma general, como autoridad, únicamente puede hacer lo que la norma le permite, lo cual no ocurrió. Ya que su proceder modificó situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y al afectar derechos fundamentales, dichas atribuciones coercitivas sólo pueden ser previstas en la norma de la materia, pues la consecuencia de esto será la modificación unilateral de una situación jurídica.

Al haber emitido una convocatoria para el proceso de selección de una terna para ser propuesta al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del SEAEP, y elegir al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, carece de facultades legales para llevar a cabo tal procedimiento. Lo cual resulta violatorio del derecho humano de seguridad jurídica, la convocatoria emitida por el Comité Estatal de Participación Ciudadana, al no estar facultado por la ley de la materia, falta de fundamentación y motivación; puesto que, la responsable se arroja facultades que la ley no le atribuye.

Consecuencia de su proceder, modificó situaciones jurídicas puesto que las instituciones públicas y privadas postularon a personas que reunieron a manera de requisito el perfil indicado en dicha convocatoria, se sometieron al escrutinio del Comité de Participación Ciudadana, resultando incompetente tal órgano de selección.

Los actos realizados con motivo de dicha convocatoria, así como el procedimiento de selección de la terna resultan violatorios de *derechos humanos* al conculcar el derecho a la legalidad por provenir de una autoridad incompetente, actos que no son facultades previstas expresamente en la ley de la materia.

Es claro que, a la lectura de toda la convocatoria, se determine la metodología, escalas de puntuación o criterios de evaluación, pues únicamente de acuerdo al párrafo anterior *la*

base tercera refiere por evaluación, determinará qué postulantes pasarán a la ronda de entrevistas y por elección, dar a conocer el resultado del proceso de postulación.

Procedimiento que viola el *derecho humano* a la información, puesto que de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo como principal objetivo, bases de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, en la fiscalización y control de los recursos públicos; la organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, su Comité Coordinador Estatal y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes; la organización y el funcionamiento del Comité Estatal de Participación Ciudadana; las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia y de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

Lo cual se aparta del mandato constitucional, ya que por un lado carece de facultades legales dicho Comité para emitir la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento para la selección de terna del Secretario Técnico. No obstante, lo anterior, dicho documento adolece totalmente de legalidad al no señalar de manera precisa la escala métrica de evaluación, sino que únicamente es discrecional al parecer de los miembros del mismo.

Dicho procedimiento se encuentra viciado no sólo desde su inicio sino a lo largo del desarrollo, sin existir norma secundaria o reglamentaria del funcionamiento y atribuciones del Comité, así como el procedimiento que aquí se combate; el dos de enero del presente, se publicó un ADENDUM, por virtud del cual se ampliaron los plazos estipulados en la convocatoria emitida por el Comité, el día catorce de diciembre del año próximo anterior. Sin embargo; en dicho documento no se hacen notas aclaratorias de la parametría metodológica de evaluación.

En relación a lo anterior, los postulantes quedaron en estado de indefensión al violarse el derecho a la información, y transparencia en el procedimiento, al no hacer públicos los criterios o parámetros de evaluación.

Conclusiones

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la ley fundamental, se establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que, la observación de las garantías de transparencia e información en el desarrollo del procedimiento, contenidas en el artículo 113 fracción II Constitucional, es obligatorio para las autoridades que modifiquen situaciones jurídicas por razón de sus actos.

Ahora bien, con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1º de nuestra norma fundamental, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación pro persona, principio que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de legalidad y acceso a la información, que obliga a las autoridades en todas sus actuaciones no sólo de fundar y motivar, sino en la especie la publicidad y transparencia de la información.

Por lo tanto, la propuesta que se hace ante este tipo de procesos, es que de manera obligatoria se adicione en las convocatorias la metodología y parametría de evaluación a los postulantes, y que las audiencias sean de carácter público, y al mismo tiempo se transmitan en los portales electrónicos de los órganos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información como un *derecho humano* de cualquier autoridad, entidad de los poderes u órganos autónomos. Y, en caso de que se incumplan las obligaciones de transparencia, que se establezcan normas que sancionen dichas conductas, revirtiendo el proceso y destituyendo a los integrantes de las comisiones o comités, e inhabilitándolos para ejercer funciones en el servicio público, a efectos de procurar la debida transparencia.

En razón a lo anterior, se puede afirmar que la teleología de la democracia es integrar a la ciudadanía para la toma de decisiones, prevaleciendo los *derechos humanos*, por ende,

resulta inadmisibile determinar una convocatoria pública para dirigir los órganos autónomos sin asignar para cada etapa métodos, criterios de evaluación o finalmente resultados tangibles o traducibles en porcentajes de puntaje, lo cual, irrumpe la relación de concordancia entre los derechos humanos y la democracia constitucional que da vida a los órganos autónomos.

Bibliografía

Libros

- Ferrajoli, Luigi, Derechos fundamentales y democracia, México, Centro de estudios jurídicos Carbonell, 2014.
- Carbonell, Miguel, Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad, México, centro de estudios jurídicos Carbonell, 2014.
- Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en México, régimen jurídico y aplicación práctica, México, Editorial Flores, UNAM, 2015.
- Alexy, Robert., Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Farah, Maurico, “Órganos constitucionales autónomos”, Revista El Cotidiano, No. 187, septiembre-octubre, 2014.
- García-Pelayo, Manuel, El status del tribunal Constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, vol. I, núm.1, 1981, pp. 11-34.
- Carpizo, Jorge, (2004) “El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo”, Revista de Estudios Políticos, México, nueva época, núm. 125, julio-septiembre de 2004, pp. 39-78.
- Cárdenas, Jaime, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244.
- Carrillo, C y Yasbe M, La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado”, Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UNAM, 1998. p. 331.
- Farah, Mauricio, Órganos constitucionales autónomos, El Cotidiano, núm. 187, septiembre-octubre, 2014.
- Villaseñor, Isabel, La democracia y los derechos humanos: una relación compleja, México, Foro Internacional, Octubre-Diciembre 2015, Vol. LV, Núm. 4, pp. 1115-1138

Artículos

- Ackerman, John, Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y américa latina, p. 19, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

Ugalde, Filiberto, Órganos constitucionales autónomos, p. 255, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible:

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

Ackerman, John, Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América latina, p. 7, [Consulta: 28 de noviembre de 2017]. Disponible:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

Aguilar, L., Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza. Paper presentado en el Noveno Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. Las reformas constitucionales: Retos y desafíos de los organismos públicos autónomos, Guadalajara, 2015, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en:

<http://www.opam.org.mx/>

Morales, I., Construir la cultura de la participación ciudadana. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La participación ciudadana en el fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en: <http://www.opam.org.mx/>

Morfín, M., La participación ciudadana en el fortalecimiento de los derechos humanos. Paper presentado en el Octavo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. La participación ciudadana en el fortalecimiento de los OPA, Pachuca, México, 2013, [Consulta: 26 de diciembre de 2017]. Disponible en:

<http://www.opam.org.mx/>

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carbonell Miguel, Tirant, Lo Blanch, 2017.

Artículo 3º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2002.

Tesis P./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, novena época, mayo de 2007, p. 1647. Surgido de la controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2016. [Consulta: 17 de enero de 2018]. Disponible en: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-puebla>

Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, [Consulta: 8 de febrero de 2018]. Disponible en: http://congresopuebla.gob.mx/docs/convocatorias/2017/seleccion_del_comite_estatal_de_participacion_ciudadana/ju/Acuerdo_CPC_remite_a_JUGOCOPO_Instituciones_Evaluacion.pdf

Honorable Congreso del Estado de Puebla, LIX Legislatura, "Proceso para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla", [Consulta: 8 de febrero de 2018]. Disponible en: http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10630&Itemid=578

Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017, [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/convocatoria/>

Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, 2017, [Consulta: 18 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://comisionseapuebla.org/2017/11/07/la-comision-de-seleccion-ha-elegido-de-manera-unanime-y-transparente-despues-de-una-rigurosa-evaluacion-a-los-5-integrantes-del-primer-comite-estatal-de-participacion-ciudadana-puebla/>